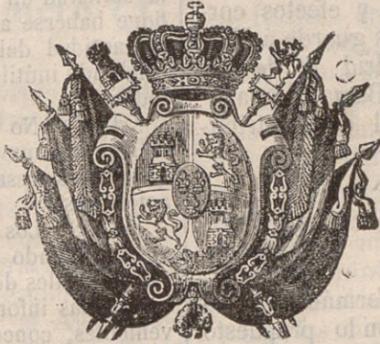


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se expidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del

punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, según está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposición se señaló como la máxima que podía ser presentada en revista en cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demás que corresponda; procurando que estos individuos sean los que se hallen más próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que más inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la institución de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñando lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que después adquieran la completa instrucción que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el día determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposición deben pasar á la primera reserva no devenguen más haber que hasta el día en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia —Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á

este Ministerio en comunicación de 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Sección de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1400 escudos anuales, S. M. la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situación de reemplazo á quienes con venga, y remitir después á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situación de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

## MINISTERIO

## DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinación de la facultad que según las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Magistrados, Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni den curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á éste Ministerio de mi cargo

la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

## MINISTERIO

## DE HACIENDA.

## REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia, fecha 15 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamación de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelación ha transcurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa según el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa.

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que

el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas á la contribucion territorial.

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan Jose Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganaderia continuaran sometiendo al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.<sup>a</sup> Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.<sup>a</sup> Estos plazos empezarán á contar se respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.<sup>a</sup> Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.<sup>a</sup> El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.<sup>a</sup> Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que recien las amas de cria del Hos-

picio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no esten reunidas expidan las certificaciones encomendadas á los Secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demás afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Contribuciones.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LÓTERIAS.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Quando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.<sup>o</sup> El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con

certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.<sup>o</sup> Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.<sup>o</sup> No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas ó informadas.

Art. 6.<sup>o</sup> La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.<sup>o</sup> del citado Real decreto.

Art. 7.<sup>o</sup> Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.<sup>o</sup> La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.<sup>o</sup> Las rifas destinadas á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satifarán el 50 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas se-

rán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantia que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

#### CAPITULO II.

##### Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó más provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de esta instruccion comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legitima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el artículo 8.<sup>o</sup> del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzguen convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho algun al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 50 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribucion de billetes: autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas

de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en su cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, asi como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25 Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la vispera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número de importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos liquidados de la rifa tienen la debida aplicacion.

(Se continuará)

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 71.**

Habiéndose extraviado á Meliton Martinez vecino de Lezuza, una caballería mayor, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si la mencionada caballería apareciese en sus respectivos términos, la detengan y den aviso al Alcalde de Lezuza, para que pase su dueño á recogerla, previo abono del gasto que ocasione.

Albacete 24 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

**Señas que se citan.**

Una mula pelicana, un poco cachá, tiene una seña en la cuartilla del pié izquierdo, su alzada sobre la marca.

**Depositaria de los fondos del presupuesto provincial.**

Año económico de 1867 á 1868.—Mes de Agosto de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.		
Existencia en fin de Julio anterior	2097,193		
Por id de Beneficencia	36,100		
Movimiento de fondos.	Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras	9380	
	Por suplemento de fondos	11455,182	
	<b>Total cargo</b>	<b>22946,473</b>	
DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Primera seccion.</i>			
Capitulo 1.º Administracion provincial	1097,495	529,166	1426,661
— 5.º Instruccion pública	1536,976	453,083	1992,061
— 6.º Beneficencia	418,528	6481,744	6900,072
— 8.º Imprevistos	"	100	100
<i>Segunda seccion.</i>			
— 4.º Otros gastos	20	"	20
<i>Tercera seccion.</i>			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales	"	9380	9380
<b>Total data</b>	<b>5072,799</b>	<b>16743,993</b>	<b>19818,794</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo 22946,473  
Idem la data 19818,794

Existencia para el siguiente mes de Setiembre 3127,681

Albacete 19 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro. El Contador, José Maria Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

**Administracion de Hacienda pública.**

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de tres años, una Ermita denominada de San Sebastian, procedente del Clero, sita en la calle Grande primera de la Roda, registrada en el inventario con el número 140, por la cantidad *quince escudos cuatrocientas milésimas* en cada un año y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda y en La-Roda ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y un Notario, el dia 20 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª

Albacete 20 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Santos Sorribas.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una Ermita, titulada de San Sebastian, procedente del Clero, sita en La-Roda, que ha de celebrarse el dia 20 de Octubre de 1867 en esta capital y en el pueblo indicado.*

1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, Administrador de Hacienda pública y Escribano, y en La-Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador-Sindico, un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia expresado quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al artículo 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por

trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Hacienda pública, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 20 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas.

**TARIFA**

*de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.*

Por las subastas.	Peon Escri- púb- lico
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6 3
Testimonio de remate	4 "
En las de 501 hasta 20.000	12 6
Testimonio	6 "
En las de 20,001 en adelante	20 8
Testimonio	8 "
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000	

reales incluso el testimonio	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	
Por la de 501 hasta 20.000	20	
Por la de 20.001 en adelante.	30	

El dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana se sacarán á pública subasta ante mí y el Escribano de Hacienda de esta provincia, en el local destinado al efecto en esta Administracion las caballerías y un carruage que á continuacion se expresan, procedentes de un comiso de Sal.

Un caballo entero, castaño oscuro foqueado en los corbejones con dos sobre-pies, edad sobre quince años, alzada siete cuartas y un dedo, su valor diez escudos.

Una mula castaña oscura, foqueada del pie izquierdo, dos sobre-pies, tuerta del otro, sobre diez y ocho años, siete cuartas dos dedos, su valor diez y seis escudos.

Un burro, platero, con lunares de rozaduras sobre el lomo, la nariz y oreja izquierda cortada, ocho años, cinco cuartas, su valor diez escudos.

Otro burro, mohino, pardo oscuro sobre doce años, cuatro cuartas, su valor ocho escudos.

Un carro usado con sus aparejos y atalages, tasado en cuarenta y dos escudos.

Serán admisibles la posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Albacete 20 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas,

En 24 del actual y hora de las doce de su mañana se saca á pública subasta ante mí y el Escribano de Hacienda de esta provincia, en el local destinado al efecto en esta Administracion, las caballerías que á continuacion se expresan, procedentes de un comiso de sal.

Un burro, rucio claro, sobre 14 años, alzada 5 y media cuartas, tasado en 4 escudos.

Otro rucio oscuro, sobre 16 años, 4 cuartas, sin valor.

Serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion.

Albacete 21 de Setiembre de 1867.—Santos Sorribas.

### Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

Don Antonio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que el dia 29 del que cursa y hora de las nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas consistoriales la subasta de los pastos de la dehesa de estos propios, para su disfrute en el año forestal de 1867 á 1868, la cual con el número de cabezas admisibles al citado disfrute de la clase de lanar, y tipo que se subasta es á saber:

Dehesas.	Cabezas.	Escudos.
Barrancos	500	150

Y para conocimiento del público y convocando licitadores se anuncia por el presente, advirtiendo, que, el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casas de Lázaro 14 de Setiembre de 1867.—Antonio Sanchez.

## Real Audiencia.

### Secretaria.

La Ley vigente de presupuestos al asignar á los Secretarios de gobierno de las Audiencias la cantidad necesaria para el material de la Secretaria dispone que los honorarios que devengaban estos funcionarios ingresen en el Tesoro por medio de papel de reintegro, y para que esto tenga lugar en beneficio del mismo por Real orden de 1.º de Julio último se ha mandado que al final de los expedientes en que el Secretario devengue derechos, con arreglo á las disposiciones que rijen se expresen estos por nota circunstanciada, que firmará aquel funcionario; que á cada expediente se agregue el papel de reintegro que corresponda á la cantidad á que asciendan dichos honorarios, y que mensualmente remita la Secretaria al Ministerio de Gracia y Justicia una certificación, visada por el Señor Regente, expresiva de los expedientes en que haya habido reintegro en el mes, del número respectivo de folios de esos expedientes y de la suma que importan los honorarios satisfechos en los mismos.

Posteriormente para la egecucion de lo dispuesto en la ley de presupuestos y Real orden antes citada se ha comunicado otra al Señor Regente de esta Audiencia que copiada á la letra dice así:

«A fin de regularizar en todas las Audiencias la percepcion de los derechos que antes cobraban los Secretarios de gobierno de las mismas, que desde 1.º de Julio han debido ingresar en el Tesoro, haciéndose efectivos por medio de papel de reintegro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los Secretarios de las Audiencias no percibirán en adelante honorarios de ninguna especie bajo ningun concepto, porque todos los que percibian ántes del 1.º de Julio corresponden des-

de ese dia al Estado segun la ley de presupuestos:

Segunda. En los autos gubernativos, en cada expediente expresarán los honorarios devengados por los Secretarios por medio de nota circunstanciada que firmarán agregándose luego el papel de reintegro que corresponda á la cantidad á que asciendan dichos honorarios, conforme se dispuso terminantemente en Real orden de 1.º de Julio:

Tercera. En los asuntos contenciosos, los tasadores de las Audiencias, ó los Escribanos de Cámara, en su caso, en todas las tasaciones en que deban consignarse derechos devengados por los Secretarios, pondrán una partida comprensiva de los que se hayan causado desde 1.º de Julio:

Cuarta. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los derechos devengados por los Secretarios comprendidos en las tasaciones de costas se satisfagan en papel de reintegro, del cual unirán la mitad, con las notas correspondientes, á las diligencias ó testimonios que sobre pago de costas remitan á las Audiencias:

Quinta. Los Escribanos de Cámara incluirán entre las reclamaciones que se hicieren por sobre cartas los honorarios que devenguen los Secretarios en las actuaciones que se practiquen en los asuntos contenciosos despues de hechas las tasaciones de costas, teniendo presente que tambien deben ingresar en el Tesoro por medio de papel de reintegro:

Sexta. Los Escribanos de Cámara y los recaudadores de costas en sus respectivos casos, entregarán en el dia último de cada mes en las Secretarias de las Audiencias una certificación expresiva del Juzgado de que dependan los negocios contenciosos en que los Secretarios hayan devengado honorarios, del nombre de los interesados, del objeto del asunto civil, ó de la causa criminal en que haya tenido lugar algun reintegro, del importe de los honorarios, segun las tasaciones, y de la clase de papel en que el reintegro se haya realizado. Estas certificaciones servirán para completar las que los Secretarios deben remitir mensualmente á este Ministerio:

Séptima. Hasta tanto que se cree un papel especial para esta clase de reintegros, se usará del que con tal nombre se emplea para igual objeto. Cuando los derechos excedan de un real y no lleguen á dos, se unirá un pliego de esta última cantidad, cualquiera que sea la fraccion en que excedan, cuando aquellos no lleguen á real dejarán de satisfacerse; sin perjuicio de la resolucion que adoptare el Ministerio de Hacienda á quien por este de Gracia y Justicia se pide la creacion de un papel especial de reintegro desde la cantidad de ciento y de veinte y cinco milésimas de escudo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Y habiendo dado cuenta á la

Excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia de las anteriores Reales órdenes ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. para que enterado de las disposiciones que contiene y principalmente de la 4.ª y 7.ª cuide en los casos á que se refiere de su mas exacta y puntual observancia. Acusará V. el recibo con expresion de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 7 de Setiembre de 1867.—Justo José Bannqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...

## Cuerpo nacional

DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Rectificacion.

En el Boletin oficial número 35 correspondiente al 18 del actual, anunciando una subasta de producto forestales de Pozo-loriente, donde dice tendrá lugar la 3.ª subasta de los pastos de los montes de sus propios debe decir tendrá lugar la 3.ª subasta del esparto del monte de sus propios.

Albacete 19 de Setiembre de 1867.—Joaquin Alfonso.

## Seccion no oficial.

### ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico, se imprimen los respaldos de los recibos de Territorial é Industrial, á precios económicos.

Hay de venta en esta Imprenta Nóminas de empleados de los Ayuntamientos con el descuento del 5 por 100 y además toda clase de impresos para las municipalidades, y Facturas de Correos.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.